Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

30

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA 126/2018

Expediente:	173/2015
Demandante:	Álvaro Mauricio Paz Benavides.
Demandado:	Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de proceso:	Contencioso administrativo.
Resolución impugnada:	Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo 2015.
Magistrado Relator:	Dr. Carlos Alberto Egüez Añez.
Lugar y fecha:	Sucre, 15 de octubre de 2018.

VISTOS EN SALA:

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 132 a 136, interpuesta por Álvaro Mauricio Paz Benavides, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo, corriente de fs. 21 a 47 vta., la contestación a la demanda de fs. 203 a 212, los demás antecedentes del proceso por el cual se emitió la Resolución impugnada.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante señaló que la Declaración Única de Importación 2014-711/C-41182, llevó a cabo una importación de ropa destinada una parte a su comercialización en el local comercial de su propiedad en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y la otra en el que su señora madre tiene en la ciudad de La Paz, mercancía que después de su nacionalización, decidió enviar desde la ciudad de Santa Cruz de la Sierra a La Paz, un lote de aquella mercancía, contratando al efecto los servicios de un bus de una empresa de transporte de pasajeros y carga denominada El Dorado, carga que fue acompañada de una fotocopia de la citada DUI para ser presentada en caso de ser necesario.

El 22 de junio de 2014, funcionarios del Control Operativo Aduanero (COA), pidieron al conductor del bus, en la localidad de Achica Arriba, que les presente la documentación de respaldo de las ocho cajas de mercancía, presentándole la mencionada fotocopia de respaldo.

Siendo que la fotocopia de la documentación de respaldo no era legible a decir de los funcionarios aduaneros, se emitió el Acta de Intervención Nº COARLPZ-C-0443/2014 de 31 de julio de 2014, operativo Achica Arriba 154, dando inicio a un proceso administrativo de contrabando contravencional, por lo que presentó pruebas que fueron ignoradas por la administración aduanera, procediéndose a emitir la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC 07150/2014 de 24 de septiembre de 2014.

Continúa manifestando que ante esa citada resolución sancionatoria, interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, donde no se procedió conforme correspondía a derecho, a la valoración de la prueba aportada por su parte e incluso, una vez más, se coartó el derecho a la producción de pruebas.

Posteriormente, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0991/2014 de 29 de diciembre de 2014, que confirmó la resolución sancionatoria, por ello interpuso recurso jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo, confirmando la resolución de recurso de alzada.

Posteriormente manifiesta que en ese contexto presentó una acción de Amparo Constitucional, alegando la vulneración de varios derechos, en la cual el Tribunal determinó negarla, alegándose que no se habrían vulnerado los derechos invocados, sin ingresar en la valoración de la prueba, toda vez que ello correspondería a otra Sede judicial.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Primero, menciona que una de las observaciones de los funcionarios aduaneros es que los datos establecidos en la DUI no se asemejan a los datos de cada prenda de vestir importada, además que el país de origen de cada prenda, no ha sido recogido con minuciosidad por el despachante de aduana, el que ha generalizado en muchos casos dicho origen.

Por otra parte, el demandante manifiesta que la sanción por contrabando contravencional que la administración le imputa es por la falta de coincidencia entre la descripción que se realiza de la mercancía, en los documentos adicionales de la DUI, con la mercancía en sí misma, al respecto señala que el error en el llenado de ese documento adicional, no le correspondía a su persona, por lo que la acción debería ser dirigida contra el responsable, considerando que sus actos no se constituyen en sancionables, por lo que corresponde anular hasta

el vicio más antiguo, esto es, hasta la valoración de la prueba, antes de emitirse la resolución sancionatoria.

Segundo, un elemento central que caracterizó el desarrollo de las acciones desplegadas en sede administrativa, incluso, no considerada al momento de conocerse la acción de amparo constitucional que presentó es que la administración tributaria llevó a cabo un conjunto de acciones, sin que se le hubiese advertido que se le podía sancionar, sin precautelar su derecho a la defensa y la presunción de inocencia citadas en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Manifiesta que, su vulneración no es saneable y determina la nulidad de lo actuado en contra de ello. En el presente caso, se tiene que al no habérsele informado ni advertido que podía ser sancionado por un ilícito, lo actuado en sede administrativa, es nulo de pleno derecho.

Finamente manifiesta que apelando a lo establecido en el artículo 68 del Código Tributario Boliviano (CTB) que exige un accionar de la administración aduanera, apegada al respeto del debido proceso y al citado artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pide considerar esa vulneración de un derecho que no es saneable.

Tercero, como tiene indicado, tanto la inspección ocular así como la pericia desarrollada, derivó en documentos que recogen las conclusiones a las que arribaron, a las que no tuvo acceso oportunamente, por lo que se vio limitado para hacer una buena defensa.

En consecuencia, una apreciación así llevada a cabo no responde a las exigencias de la sana crítica racional que se exige en nuestro ordenamiento jurídico, para la imposición de una sanción como la correspondiente a un contrabando contravencional que implica la pérdida total de la mercancía.

Cuarto, manifiesta que la Constitución Política del Estado contiene como exigencia fundamental que toda sanción, sea administrativa o penal, deba responder a exigencias básicas, tanto en la descripción de la conducta y la sanción, la misma que en este caso en particular, deriva de lo establecido por el artículo 160, numeral 4 y el artículo 181, incisos a) y b) del Código Tributario.

Menciona además que existe desproporcionalidad entre la conducta (que sin hacerlo) se le atribuye y dicha previsión legal, error que se ha mantenido hasta la resolución de recurso jerárquico, lo que motiva la presente demanda.

La Sentencia Constitucional Nº 0999/2003-R de 16 de julio, indica que la importancia del debido proceso es buscar lo justo y respetar los principios procesales y los derechos fundamentales.

Manifiesta que en el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999 manifiesta que para que exista un debido proceso, toda persona tiene que hacer valer sus derechos y defender sus intereses. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de la controversia, a ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características, generalmente reunidos bajo el concepto del debido proceso legal.

Finalmente manifiesta que se tiene que la información que observa la Aduana Nacional, con el visto bueno de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no genera una lesión a los intereses económicos del Estado, que es un hecho incontrovertible, toda vez que en ninguna de las resoluciones antes mencionada se observa ese elemento.

I.3. Petitorio.

Por lo expuesto solicita se declare probada la demanda y disponga la nulidad de lo actuado hasta el vicio más antiguo, es decir, el de notificación con el acta de intervención contravencional.

II. De la contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria, representante legal de la AGIT se apersonó al proceso, presentó excepción de cosa juzgada y respondió negativamente, en los siguientes términos:

1. **Excepción de cosa juzgada**, el demandante el 30 de abril de 2015 interpuso acción de Amparo Constitucional contra la Autoridad de General de Impugnación Tributaria, observando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo de 2015, con anterioridad a esta demanda, que es de 18 de junio de 2015, mismo que fue resuelto por el Tribunal de Garantías a través de la Resolución Nº 037/2015 de 25 de mayo, el cual, ingresando al fondo de la acción de amparo, determinó denegar la tutela solicitada por el accionante; que en grado de revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, se dictó Sentencia Constitucional Plurinacional Nº 1099/2015-1 de 5 de noviembre de 2015 de fs. 334 a 357, mismo que ingresando al fondo de la problemática, dentro de sus considerandos y en la parte resolutiva determinó confirmar la

Resolución 37/2015 de 25 de mayo, cursante de fs. 1276 a 1282 vta., pronunciada por la Sala Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz y en consecuencia denegar la tutela solicitada.

Lo que demuestra que existe pronunciamiento en el fondo por el Tribunal Constitucional, sobre los mismos argumentos de la presente demanda, el mismo que se constituye en cosa juzgada constitucional, como lo manifiesta la Sentencia Constitucional Plurinacional de 27 de marzo de 2013, que establece que la cosa juzgada constitucional no admite medio o mecanismo de impugnación que pueda modificar o variar su esencia; la cosa juzgada constitucional, tiene su basamento en el artículo 203 de la Constitución Política del Estado.

Continúa señalando que el mismo sujeto pasivo, ahora demandante, reconoce textualmente en el punto segundo de los fundamentos de derecho, la existencia de un proceso constitucional – Acción de Amparo que fue resuelta por el Tribunal Constitucional y no como pretende tergiversar el sujeto pasivo, siendo además que el mismo accionante y ahora demandante, tuvo la oportunidad de ampliar su acción de amparo o en su caso solicitar aclaración o complementación de las Resoluciones dictadas por el Tribunal de Garantías, lo que no hizo.

Por lo que manifiesta que los hechos descritos demuestran que la pretensión jurídica que se ha interpuesto ha sido ya resuelta en el citado proceso constitucional, consiguientemente la demanda contenciosa administrativa interpuesta con posterioridad, solo demuestra la mala fe del demandante que pretende inducir en error a vuestras probidades, por lo que bajo la previsión del parágrafo I, numeral 10 del artículo 128 del Código Procesal Civil y los principios del debido proceso, seguridad jurídica, preclusión y verdad material, interpone excepción de cosa juzgada, debiendo declarar fundada la excepción planteada y rechazar la presente demanda, al existir un pronunciamiento jurisdiccional constitucional sobre el fondo, que en nuestro sistema jurídico tiene jerarquía constitucional, por lo que no corresponde que otro proceso posterior altere el contenido resuelto.

Finalmente manifiesta que emitir un nuevo criterio respecto a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo de 2015, que fue revisada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, se correría el

riesgo de provocar una disfunción procesal contraria al orden jurídico, con la posibilidad de que existan dos resoluciones paralelas que podrían ser contradictorias, tanto de la justicia ordinaria como de la constitucional; por lo que actuar en contrario, desnaturalizaría la esencia y finalidad de los dos procesos, debiendo evitarse que se convierta en un medio alternativo o paralelo que provoque confrontación jurídica.

2. **Contestación a la demanda,** No obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo de 2015, se encuentra fundamentada y motivada, responde negativamente a la demanda, desvirtuando los argumentos esgrimidos de la siguiente manera:

En lo que respecta a lo que manifiesta el demandante que correspondía determinar el grado de responsabilidad de los funcionarios de la entidad que participaron en la importación así como la del auxiliar del servicio público aduanero, es decir la agencia despachante de aduanas, es preciso mencionar que la resolución jerárquica se pronunció sobre todos los argumentos del sujeto pasivo, manifestando que con relación a los errores cometidos por el agente despachante de la aduana, se debe tener en cuenta lo que manifiesta el artículo 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, la DUI debe ser completa, correcta y exacta, puesto que en el presente caso, no solamente no existe coincidencia en los códigos, sino también en las marcas y país de origen; además que esos datos no son especificados en la DUI, factura comercial, lista de empaque, ni en el formulario de declaración de mercancías.

Por otra parte manifiesta el demandado que el actor pretende tergiversar lo resuelto y sus argumentos expuestos, tratando de introducir nuevos argumentos que no fueron conocidos por la AIT y que tampoco fueron expuestos ante el Tribunal Constitucional, por lo que ahora no puede pretender subsanar errores o negligencias con la presente demanda, en virtud del artículo 139, inciso b) y 144 de la Ley 2492 y el artículo 198, inciso e) y 211, numeral I de la Ley 3092, establecen que quien considere lesionados sus derechos con la resolución de alzada, deberá interponer de manera fundamentada su agravio, fijando con claridad la razón de su impugnación e indicando con precisión lo que se

pide, para que la Autoridad de Impugnación Tributaria pueda conocer y resolver sobre la base de dichos fundamentos planteados en el recurso jerárquico, en estricta observancia del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria, más aún cuando dichos puntos, al no haber sido reclamados e impugnados en los recursos de alzada y jerárquico, fueron consentidos, libre, voluntaria y expresamente por el ahora demandante, consiguientemente no merece mayor consideración de su parte, por no corresponder en derecho, situación que piden expresamente se considere por el Tribunal Supremo.

Conforme los artículos 26-II y 31 de la Ley Nº 2492, aplicable al tema de la solidaridad de las obligaciones tributarias, por disposición del artículo 6 del DS 25870 Ley General de Aduana, se establece que el pago total efectuado por uno de los deudores, libera a los demás, sin perjuicio de su derecho a repetir civilmente contra los demás y que cuando sean dos o más los responsables por representación o subsidiarios de una misma deuda, su responsabilidad será solidaria y la deuda podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos, sin perjuicio del derecho de este a repetir en la vía civil, contra los demás responsables en la proporción que le corresponda, por lo tanto, queda claro que la administración tributaria está facultada para hacer efectivo el cobro de la deuda tributaria a cualquiera de los deudores a elección del sujeto activo, por lo que en este punto, el argumento de exclusión de responsabilidad del sujeto pasivo no tiene fundamentación legal.

Respecto al siguiente argumento del demandante de que no se determinó quién es el que tuvo una conducta sancionable, recalca que ese argumento tergiversado por el demandante fue resuelto por la Autoridad de Impugnación Tributaria y confirmado por el Tribunal Constitucional, sin embargo, sobre la identificación de los responsables, si bien el acta de intervención contravencional no se consignó al demandante como presunto responsable, esto obedece a que el artículo 66 del Decreto Supremo Nº 27310, exige que en el acta se consignen los presuntos responsables, para que una vez notificada la misma, en el plazo de tres días hábiles, el interesado presente sus descargos, conforme a los dispuesto por el artículo 98 de la Ley Nº 2492.

Por otro lado, conforme se evidencia de los hechos antes descritos, una vez que el acta de intervención fue notificada a Irma Benavides Gisbert el 5 de agosto de 2014, concurrió en calidad de interesado Álvaro Mauricio Paz Benavides, juntamente con Irma Benavides Gisbert, presentando nota de descargo el 11 de agosto de 2014, es decir, en los tres días hábiles siguientes a la notificación con el acta de intervención, lo que desvirtúa que se le hubiera vulnerado su derecho al debido proceso, al haberse consignado su nombre en la resolución sancionatoria, sin que este dato haya sido incluido en el acta de intervención, consecuentemente corresponde confirmar en este punto lo resuelto por la instancia de alzada y continuar con el análisis de los demás agravios.

Por otra parte, en lo que respecta a la inspección ocular, corresponde señalar que en el presente caso, dado que los elementos recogidos de la inspección ocular efectuada en instancia recursiva, en criterio de la ARIT La Paz, fueron insuficientes para demostrar la legal internación de la mercancía decomisada y siendo que además cursa en los antecedentes administrativos, un muestrario fotográfico de las mercancías decomisadas, el retrotraer obrados para que la administración aduanera efectúe dicha inspección o que considere en su resolución sancionatoria, los resultados de la inspección efectuada por la ARIT La Paz, derivará en el mismo resultado al que arribó a través de la resolución del recurso de alzada, toda vez que al tratarse de la misma mercancía, no variarán los elementos identificados en ocasión de la inspección, generándose de esta forma una dilación innecesaria que a su vez vulnera el derecho a una justicia pronta y oportuna, también resguardado por el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado; consecuentemente, correspondió a esa instancia, valorar los elementos recogidos de la inspección ocular efectuada el 19 de diciembre de 2014, por la instancia de alzada, a fin de establecer si los mismos son suficientes para desvirtuar el ilícito de contrabando contravencional, habiéndose verificado que los mismos son insuficientes para desvirtuar lo establecido por la administración aduanera.

Respecto a lo que el demandante menciona que no se le comunicó que podría ser sancionado por un ilícito, por tanto lo actuado en sede administrativa es nulo de pleno derecho, la entidad demandada manifiesta

que esas apreciaciones son generales y no aclaran ni cumplen los presupuestos y principios necesarios para dicha solicitud, más aún cuando solicita nulidad de la resolución jerárquica; así mismo resalta que este aspecto ya fue también resuelto por el Tribunal Constitucional, como se puede verificar en los antecedentes administrativos.

En lo que corresponde a que no fue notificado a pesar de que en el formulario de la DUI consigna su nombre y dirección, el demandado manifiesta que una vez que el acta de intervención fue notificada a Irma Benavides Gisbert el 5 de agosto de 2014, quien se apersonó conjuntamente con Álvaro Mauricio Paz Benavides el 11 de agosto de 2014, es decir, a los tres días hábiles de haber sido notificados con el acta de intervención, lo que desvirtúa que se le hubiera ocasionado indefensión o se le hubiera vulnerado su derecho al debido proceso, al haberse consignado su nombre en la resolución sancionatoria, sin que este dato haya sido incluido en el acta de intervención.

Otro argumento del demandante al que se refiere la ARIT en el memorial de contestación, es sobre la falta de acceso del actor en tiempo y forma oportuna, manifestando que conforme a la nota del sujeto pasivo de 11 de agosto de 2014 y las notas de solicitud de inspección ocular en el período probatorio del recurso de alzada, el objetivo de la citada inspección, era la constatación física de la mercancía en depósito aduanero, al considerar que dicha mercancía está amparada en la documentación presentada como descargo.

Bajo ese análisis es preciso considerar que en el presente caso, dados los elementos recogidos de la inspección ocular efectuada en instancia recursiva, en criterio de la ARIT La Paz, fueron insuficientes para demostrar la legal internación de la mercancía decomisada, el retrotraer obrados para que la administración aduanera efectúe dicha inspección o que considere en su resolución sancionatoria, los resultados de la inspección efectuada por la ARIT La Paz, derivará en el mismo resultado al que se arribó a través de la resolución de recurso de alzada, toda vez que al tratarse de la misma mercancía, no variarán los elementos identificados en ocasión de la inspección; generándose de esta forma una dilación innecesaria que a su vez vulnera el derecho a una justicia pronta y oportuna, también resguardado por el parágrafo II del artículo 115 de la

Constitución Política del Estado, lo que demuestra que el sujeto pasivo ahora demandante siempre estuvo en conocimiento de todos los actuados desarrollados por la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Finalmente, respecto a este punto, el demandado manifiesta que no se produjo indefensión, porque conoció del proceso y actuó en dentro del mismo en igualdad de condiciones, como lo señala el Tribunal Constitucional de Bolivia en la SSCC Nº 249/05-R de 21 de marzo de 2005, la Nº 205/05 de 23 de marzo de 2005 y la Nº 1534/03-R de 30 de octubre de 2003, donde se ha definido claramente el derecho a la defensa como *"La potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio (...)".*

En consecuencia manifiesta que en el presente caso se tiene que el demandante, ha asumido conocimiento de los actuados administrativos, apersonándose al proceso y presentado en plazo los recursos de alzada y jerárquico, lo que desvirtúa una supuesta afectación a su derecho a la defensa y no se ha provocado indefensión y tampoco hubiese violentado el debido proceso.

Sobre otro punto que manifiesta el demandante respecto a la desproporción entre la conducta, sin hacerlo, menciona el demandado que lo señalado fue resuelto por el Tribunal Constitucional, pese a ello debemos recalcar que de la revisión y compulsa de antecedentes se evidencia que el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0443/2014 de 31 de julio de 2014, expone la relación circunstanciada de los hechos, la descripción de la mercancía decomisada objeto de contrabando, valoración y liquidación de tributos, calificación de la conducta, otorgando el plazo para la presentación de descargos, en ese sentido, el sujeto pasivo durante el período de pruebas otorgado por el acta de intervención, presentó nota en la que se ratificó en los documentos presentados con anterioridad a la notificación con el acta de intervención; al respecto se hace notar que, no obstante que se ratifica en el conocimiento de embarque y los recibos de pago de tributos, dichas pruebas, no constan en el expediente administrativo, ni fueron presentadas en instancia recursiva.

Por otra parte manifiesta que las facturas presentadas por el demandante en la instancia recursiva, no cumplen los requisitos de

pertinencia establecido en el artículo 81 de la Ley Nº 2492; el detalle de las mercancías enviadas por la flota El Dorado, fue presentada en fotocopia simple, incumpliendo lo dispuesto por el inciso a) del artículo 217 del Código Tributario Boliviano, no correspondiendo su consideración en esta instancia.

Respecto a la prueba pericial, manifiesta que expone el detalle de 92 ítems descritos en 94 filas; así mismo el cuadro adjunto al informe pericial consigna el detalle de 94 ítems, siendo que en ambos casos refiere a la falta de coincidencia entre los códigos consignados en el formulario de descripción de mercancías y la factura comercial; no obstante la cantidad de ítems decomisados son 93, de acuerdo al acta de intervención contravencional y la resolución sancionatoria, además, dichos cuadros sólo exponen una comparación de códigos, no obstante que las observaciones de la administración aduanera, contemplan el origen, marca y/o tallas, según cada ítem, lo que denota el incumplimiento del requisito de pertinencia de ambas pruebas; por lo que en el marco de lo previsto por el artículo 81 de la Ley Nº 2492 corresponde su rechazo.

En lo que respecta a la inspección ocular, manifiesta que no aportó elementos suficientes para demostrar la legal internación de la mercancía, en consecuencia únicamente se debe considerar la correspondencia exacta de los códigos de los ítems observados y rechazar lo observado, en relación a los ítems cuyos códigos no coincidieron, así mismo debe tenerse en cuenta el parágrafo I del artículo 77 de la Ley Nº 2492 que establece que son válidos todos los medios de prueba admitidos en derecho; así mismo debe tenerse en cuenta que de acuerdo al acta de la referida inspección, el medio magnético, en el que se registran las imágenes de la inspección efectuada, forma parte del expediente recursivo, correspondiendo desestimar el agravio del sujeto pasivo.

Conforme a lo analizado por la Autoridad de Impugnación Tributaria y los cuadros expuestos en la misma, se evidencia que los documentos y pruebas presentadas por Álvaro Mauricio Paz Benavides, no demuestran la legal internación de la mercancía decomisada, toda vez que, conforme se expone por cada ítem, no coinciden los códigos, marca, tallas y/o industria respectivamente.

Finalmente, el demandado manifiesta que de lo señalado se evidencia que contrariamente a lo afirmado por el sujeto pasivo, su conducta se subsume en las conductas previstas en los incisos a) y b) del artículo 181 de la Ley Nº 2492, toda vez que al no haberse demostrado la legal internación de la mercancía, se debe a que hubiera sido introducida a territorio aduanero en forma clandestina o por rutas u horarios no habilitados, eludiendo el control aduanero; de igual manera, el hecho de haber sido encontrada como encomienda sin respaldo de la DUI, se realizó el tráfico de mercancía, sin la documentación legal o infringiendo los requisitos esenciales exigidos por normas aduaneras.

II.1. Petitorio.

En conclusión manifiesta que en mérito a los antecedentes y fundamentos anotados precedentemente, solicitó declarar improbada la demanda interpuesta por Álvaro Mauricio Paz Benavides y probada la excepción de cosa juzgada, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo de 2015, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

1. El 22 de julio de 2014, efectivos del Control Operativo Aduanero (COA), procedieron al decomiso de ropa nueva de procedencia extranjera, en el bus conducido por Emilio Ticona Cocarico, quien presentó fotocopias simples de la DUI C – 41182.

2. El 23 de julio de 2014, Gladys Irma Benavides Gisbert, solicitó a la Aduana la devolución de la mercancía, adjuntando originales de las facturas, la DUI y fotocopia de su cédula de identidad.

3. El 24 de julio de 2014, Gladys Irma Benavides Gisbert, presentó a la administración aduanera, documentación consistente en el inventario detallado de la mercancía. El 5 de agosto fue notificada con los proveídos AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI 0310/2014 Y 0311/2014, las cuales señalan: *"Estese a la notificación por Secretaría del Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0443/2014.*

4. En la misma fecha, la administración aduanera, notificó personalmente a Gladys Irma Benavides Gisbert, con el Acta de Intervención Contravencional COARLPZ-C-0443/2014, operativo Achica Arriba Nº 154 de 31 de julio de 2014, el cual señala que el 22 de julio de

2014, en inmediaciones del puesto de control Achica Arriba del Departamento de La Paz, interceptaron mercancía de procedencia extranjera, la misma que fue trasladada a los Depósitos Bolivianos Aduaneros (DAB), identificando como posible dueña a Irma Benavides G, calificando la conducta como contrabando contravencional, conforme a los incisos a) y b) del artículo 181 de la Ley Nº 2492, otorgando el plazo de tres días para la presentación de descargos, computables a partir de su legal notificación.

5. El 11 de agosto de 2014, Álvaro Mauricio Paz Benavides y Gladys Irma Benavides Gisbert, presentaron una nota s/n ante la Aduana Nacional, ratificándose en las pruebas anteriormente presentadas, solicitando se señale día y hora de audiencia de verificación de la mercancía en depósitos aduaneros.

6. El 10 de septiembre, la administración aduanera emitió el Informe Técnico AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-1431/2014, el cual expone los antecedentes del operativo, la presentación de descargos, consideraciones legales y el análisis técnico documental de los descargos presentados. Concluye mencionando que la documentación presentada como descargo, no ampara la legalidad de los ítems 1 al 93 de la mercancía descrita en el cuadro de valoración AN-GRLPZ-LAPLI-SPCI-0395/2014 con Acta de Intervención COARLPZ-C-0443/2014, debido a que los documentos presentados, no respaldan su legal internación.

7. El 1 de octubre de 2014, la administración aduanera notificó en Secretaría a Álvaro Mauricio Paz Benavides y Emilio Ticona Cocarico, personalmente a Gladys Irma Benavides, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-07150/2014 de 24 de septiembre de 2014, que declaró probada la comisión de contravención aduanera de contrabando, en contra de los referidos supuestos contraventores, en consecuencia dispuso el comiso definitivo de la mercancía.

8. El 29 de septiembre de 2014, el sujeto pasivo fue notificado personalmente con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC 07150/2014 de 24 de septiembre.

9. El 13 de octubre de 2014, Gladys Irma Benavides Gisbert, presenta recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria en

Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC 07150/2014 de 24 de septiembre emitida por la Administradora de Aduanas a.i. Gerencia Regional La Paz, emitiéndose posteriormente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0991/2014 de 29 de diciembre de 2014.

10. Posteriormente, el 19 de enero de 2015, Álvaro Mauricio Paz Benavides e Irma Benavides, como sujetos pasivos, plantean recurso jerárquico contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0991/2014 de 29 de diciembre de 2014, cursante de fs. 222 a 230 del anexo 2, resuelto mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo de 2015, cursante de fs. 279 a 305 vta. del anexo 2, la misma que confirma la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0991/2014 de 29 de diciembre de 2014.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la Ley, se establece:

La problemática legal sujeta a resolución el presente proceso contencioso administrativo se circunscribe a establecer: 1. Si existió cosa juzgada. 2. Si existe o no nulidad del proceso administrativo.

1. En lo que respecta a la excepción de cosa juzgada, del análisis de lo actuado en el presente proceso, se pudo evidenciar que el actor, luego de finalizado el trámite administrativo con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo 2015, presentó una acción de amparo constitucional contra la mencionada resolución, la misma que fue resuelta por el Tribunal de Garantías a través de la Resolución No. 037/2015 de 25 de mayo cursante de fs. 1276 a 1282 vta., determinándose denegar la tutela solicitada, resolución que fue confirmada por el Tribunal Constitucional Plurinacional mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1099/2015-1 de 5 de noviembre de 2005 de fs. 334 a 357.

El 18 de junio de 2015, el actor plantea la presente acción contenciosa administrativa, contra la misma Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015, es decir, posteriormente al fallo emitido producto de la acción de amparo constitucional promovida por el actor.

Al respecto, debemos mencionar que el ordenamiento jurídico reconoce como cosa juzgada, todo aquello que ha sido resuelto en juicio

contradictorio ante juez o tribunal de sentencia firme. Por otro lado podemos también mencionar, que la cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada. Para que exista la cosa juzgada, tiene que haber una sentencia firme. A esta instancia se llega cuando ya no resulta posible presentar apelaciones o impugnaciones para establecer una modificación.

El Código Civil boliviano en su artículo 1319 expresa que: *"La cosa juzgada no tiene autoridad sino con respecto a lo que ha sido objeto de la sentencia. Es menester que la cosa demandada sea la misma, que la demanda se funde en la misma causa, que las partes sean las mismas y que se entable por ellas y contra ellas".*

Por su parte, respecto a la cosa juzgada el artículo 203 de la Constitución Política del Estado señala: "*Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno".*

El Código de Procedimiento Civil, vigente para los procesos contenciosos administrativos, en el artículo 342 menciona que: *"(Excepciones perentorias). Al contestar la demanda, el demandado podrá oponer todas las excepciones que pudiere invocar contra las pretensiones del demandante, inclusive las señaladas en los incisos 7 al 11 del artículo 336 cuando no hubieren sido planteadas como previas".*

Por otra parte, debe quedar claro que la acción de amparo constitucional se plantea cuando se cree haberse vulnerado derechos y garantías constitucionales de las personas, por lo que esa acción constitucional resuelta por el tribunal de garantías y confirmada por el Tribunal Constitucional, no definió nada respecto al contrabando de mercancías al que se refiere la demanda contenciosa administrativa.

En lo que corresponde al ámbito ordinario, se reconoce el derecho de toda persona de ser escuchado en un debido proceso, por lo que la demanda contenciosa administrativa que pone en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado a través de la presente acción, debe ser resuelta

de manera independiente al amparo constitucional mencionado, considerando que no existe cosa juzgada por el hecho de que hubiera una sentencia constitucional, cuyo objeto fue resolver la vulneración o no de los derechos y garantías constitucionales de las partes.

El artículo 128 de la Constitución Política del Estado señala que: "*La acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir derechos reconocidos por la Constitución y la Ley*", a su vez, el artículo 129.I de la CPE determina que: "*La Acción de Amparo Constitucional, se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre, con poder suficiente o por la autoridad correspondiente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías, restringidos, suprimidos o amenazados*".

En consecuencia, la acción de amparo constitucional, es un mecanismo constitucional por el que la norma suprema del ordenamiento jurídico establece un procedimiento de protección, cuyo objeto es el restablecimiento inmediato y efectivo de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, a través de un procedimiento judicial sencillo, rápido y expedito, frente a situaciones de lesión, provenientes de la acción u omisión de servidores públicos o particulares; siempre que el ordenamiento jurídico ordinario no prevea un medio idóneo y expedito para reparar la lesión producida.

Consiguiente, analizado el recurso de amparo constitucional y la presente demanda contenciosa administrativa, se puede determinar que ambas tienen o persiguen distintos objetos, el primero es reclamar el cumplimiento de un derecho constitucional y el segundo es pretender anular actuados por vicios en el procedimiento, por lo que corresponde resolver la presente excepción de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 343 que expresa: "*Las excepciones perentorias serán resueltas en la sentencia*", debiendo por lo tanto declararse improbada.

2. En lo que respecta a la demanda contenciosa administrativa, corresponde manifestarse sobre el fondo en los siguientes términos:

En lo referente al primer punto, que expresa el demandante que *"el error en el llenado de los documentos adjuntos a la DUI, no correspondieron a su persona, por lo que no corresponde sancionarlo, por lo que se debe anular el procedimiento hasta el vicio más antiguo que sería hasta la valoración de las pruebas, antes de emitirse la resolución sancionatoria"* es preciso señalar que independiente del llenado de formularios y documentos necesarios para el ingreso de mercancía legalmente al territorio nacional, es responsabilidad del propietario de la mercancía, que es quien debe verificar, cotejar y comprobar que la mercancía detallada en todos los documentos, corresponde a la que se está internando al territorio nacional, además el sujeto pasivo como dueño de la mercancía es quien presenta a todas las instancias correspondientes esa documentación.

Por otra parte, es importante mencionar que la resolución jerárquica se pronuncia [illegible] pasivo, manifestando que los e[illegible] Despachante de Aduana, no tuvo en [illegible] 101 del Reglamento de la Ley Gene[illegible] presente caso, no existe coincidencia [illegible] origen y no son especificados en la [illegible], lista de empaque, ni en el formulario declaración [illegible]ercancía.

Para Gerencia: Responsable solidario propietario mercadería

En caso de los procesos tributarios, de acuerdo al artículo 76 del Código Tributario la carga de la prueba en estos procesos corresponden al sujeto pasivo o a los terceros responsables cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la administración tributaria.

Si bien es cierto que personalmente no fue quien llenó los documentos de la mercancía importada, es responsable de la misma por ser el propietario, sin embargo, cualquier otra persona que hubiera intervenido en la importación, es responsable solidariamente, sin embargo no exime de esa responsabilidad al propietario; así lo determina el artículo 26-II y 31 de la Ley Nº 2492 aplicables al tema de la solidaridad de las

obligaciones tributarias, por disposición del artículo 6 del Decreto Supremo Nº 25870 Ley General de Aduana.

Por otra parte, en lo que manifiesta el demandante que no se le informó que se le podía sancionar, violándose el derecho a la defensa y presunción de inocencia, cabe mencionar que cursa en los actuados la notificación con el Acta de Intervención a Irma Benavides Gisbert el 5 de agosto de 2014, quien conjuntamente con Álvaro Mauricio Paz Benavides el día 11 de agosto del mismo año, como consta en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCC-07150/2014 cursante de fs. 49 a 87, por lo que se pudo verificar que todas las actuaciones fueron notificadas al sujeto pasivo, desde su inicio y en su tramitación, se cumplió estrictamente con lo establecido por el artículo 68 del Código Tributario que establece los derechos y deberes del sujeto pasivo.

En conclusión, podemos manifestar que no existió ninguna vulneración de derechos del sujeto pasivo, se le otorgó la posibilidad de ejercer el derecho a la defensa de la manera más amplia, además que las autoridades administrativas que conocieron el trámite sancionatorio cumplieron con las normas legales para el efecto.

V. Conclusiones. –

Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista que la Aduana Nacional de Bolivia, a tiempo de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo, actuó correctamente, aplicando correctamente las normas citadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014 y 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **improbada** la excepción perentoria de cosa juzgada e **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 132 a 136, y en consecuencia, mantiene firme y subsistente la Resolución de

Jerárquico AGIT-RJ 0389/2015 de 17 de marzo, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, previa las formalidades de rigor.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Ricardo Torres Echalar
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Sentencia Nº 126 Fecha: 15/10/2018

Libro Tomas de Razón Nº I

Dr. Jorge Alberto Suárez Zambrano
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA